

SUP-REC-26/2025

Actora: Juan Miguel Rivera Molina  
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: ¿El recurso de reconsideración se presentó en el plazo legal?

Hechos

Queja	El 5 de mayo y 14 de julio de 2024, ante la oficialía de partes de la CNHJ de MORENA, se recibieron dos escritos de queja en contra del actor.
Resolución	El 12 de septiembre la CNHJ decidió acumular y resolver, en el sentido de cancelar el registro del actor en el padrón nacional del partido.
Juicio local	Inconforme el actor, presentó ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía
Resolución local	El 4 de diciembre, el Tribunal local determinó confirmar la sentencia emitida por la CNHJ de MORENA.
Juicio Federal	El 12 de diciembre el actor presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca.
Sentencia de Sala Regional	El 6 de febrero de 2025, la Sala Regional Toluca, confirmó la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmaba la determinación de la CNHJ de MORENA.
Recurso de Reconsideración	El 13 de febrero de 2025, el recurrente presentó demanda en contra de la Sentencia de la Sala Regional Toluca.

Consideraciones

¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso se presentó fuera del plazo legal de tres días. Se le notificó al recurrente la sentencia ahora impugnada el 6 de febrero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 7 al 11 del mismo mes (sin contar sábado y domingo). Si el medio de impugnación se presentó hasta el 13 de febrero ante la autoridad responsable, entonces su interposición es extemporánea.

Conclusión: Se desecha la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-26/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**Resolución que desecha** el recurso de reconsideración la demanda presentada por Juan Miguel Rivera Molina, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca** en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-669/2025**, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESOLUTIVO .....	4

#### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia ST-JDC-669/2025.
<b>Autoridad responsable o Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CNHJ de MORENA:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Recurrente o actor:</b>	Juan Miguel Rivera Molina
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

#### I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor.** Fernando Ramírez Barrios **secretario.** Carlos Vargas Baca.

obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de Quejas.** El cinco de mayo y catorce de julio de dos mil veinticuatro, Luis Fernando Ugalde Saldívar presentó, ante la oficialía de partes de la CNHJ de MORENA, respectivamente, escritos de queja, en contra del actor, los cuales se registraron con las claves CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024.

**2. Resolución CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulado.** El doce de septiembre del dos mil veinticuatro, en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y su acumulado, entre otras cuestiones, la CNHJ resolvió cancelar el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA de Juan Miguel Rivera Molina.

**3. Juicio de la ciudadanía local.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio de la ciudadanía y dicho medio de impugnación se registró con la clave del expediente JDCL/357/2024

**4. Resolución del tribunal local.** Ante la presentación del medio de impugnación, el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó confirmar la sentencia emitida por la CNHJ de MORENA en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024.

**5. Juicios de ciudadanía federal.** Con motivo de lo resuelto por el tribunal local, se presentó el doce de diciembre un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

**6. Sentencia de la Sala Regional Toluca (sentencia impugnada).<sup>2</sup>** El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Toluca; confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-876/2024 y su acumulado, por medio del cual canceló el registro del hoy actor.

---

<sup>2</sup> ST-JDC-669/2025.



**7. Recurso de reconsideración.** El trece de febrero del año en curso, el recurrente presentó demanda de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

**8. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-26/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo<sup>3</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.<sup>4</sup>

### 2. Marco normativo

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento

Entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos.<sup>5</sup> En este sentido, el plazo para presentar un recurso de reconsideración es dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso a) 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es extemporáneo, porque la Sala Toluca, le notificó sobre la sentencia impugnada el seis de febrero en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación ante la instancia regional.

De modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional transcurrió del siete al once de febrero, considerando únicamente los días hábiles<sup>7</sup>, toda vez que es un hecho notorio que el ocho y nueve de febrero fueron inhábiles. Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el trece de febrero ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal.

### **3. Conclusión.**

En consecuencia, el recurso de reconsideración debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

## **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>7</sup> El artículo 7 de la Ley de Medios indica que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-26/2025**

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.